

CONSTANCIA: A despacho para proveer.
Cali, diciembre 11 de 2020.
El secretario,

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
DEMANDANTE: HUGO FERNANDO MOLINA PEÑA.
DEMANDADOS: ACREEDORES.
RADICACIÓN: 7600140030112014-0101200.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,
Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2.020)

Como quiera que el auxiliar designado mediante providencia de fecha noviembre 20 de 2.019 señor GERMÁN RICARDO ARIAS LESMES, a pesar de haber sido notificado de la designación mediante telegrama y requerido mediante auto calendado febrero 19 de 2.020, sin que a la fecha compareciera a toma posesión del cargo; con el ánimo de impulsar el trámite del asunto, se procederá a relevarlo, teniendo en cuenta la lista de auxiliares liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades.

Por lo expuesto, el Juzgado,

PRIMERO: RELEVAR del cargo de liquidador a GERMÁN RICARDO ARIAS LESMES, y en su lugar, se nombra a:

MARTHA LUCY ÁRBOLEDA LÓPEZ, quien puede ser notificada en la CALLE 25 N No. 5-N-47, teléfono fijo 8842435 y 8842503 y celular 3106063462, correo electrónico arboleda.martha@hotmail.com, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia emitida por la Superintendencia de Sociedades, comuníquese su nombramiento y si acepta el cargo, désele posesión del cargo, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para aceptar el cargo.

SEÑALASE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) m/cte., como honorarios provisionales, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

NOTIFIQUESE.
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 14 DICIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

Secretaria: A despacho para proveer. Cali, 11 de diciembre 2020

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Radicación: 76001400301120170036400

Revisado el plenario se observa que a la fecha se encuentra pendiente de la práctica de INMOVILIZACIÓN y la diligencia de entrega del vehículo dado en arrendamiento financiero, a cargo de la parte demandante, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, informe a este despacho las resultas de la diligencia de inmovilización del vehículo objeto del presente asunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 DICIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

GSL.

PROCESO: VERBAL ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE: ROSANA DIAZ
DEMANDADO: ANTONIETA NUVOLI y otros
RADICACIÓN: 2018-00421

SECRETARÍA. Pasa a despacho el presente proceso para lo de su cargo. Sírvasse proveer.

Cali, 11 de diciembre de 2.020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que mediante proveído de fecha 30 de julio de 2020, requirió a la profesional del derecho, para que informara el diligenciamiento del despacho comisorio No. 62 el día 30 de octubre de 2019, sin embargo, a la fecha no obra en el expediente constancia del resultado.

De modo que, en aras de dar celeridad al trámite pendiente para culminar las actuaciones en el proceso de marras, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR por segunda vez a la parte actora para que acredite el diligenciamiento o resultado del despacho comisorio librado por este despacho con fecha 01 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 DICIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 diciembre de 2.020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI



Auto de sustanciación
Santiago de Cali, once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: RAFAEL GUERRERO TRIVIÑO Y OTROS.
DEMANDADO: LAURA TRIVIÑO DE GUERRERO.
RADICACIÓN: 760014003011-2019-874-00.

De la revisión efectuada al expediente, se observó que el apoderado judicial de las señoras SONIA FERNANDA GUERRERO SÁNCHEZ y JESSICA JOHANA GUERRERO SÁNCHEZ, aportó el certificado de defunción de OTONIEL GUERRERO TRIVIÑO quien estaba representado en el actual trámite por guarda legítima, señora BERNARDA SANCHEZ GARCIA, con el fin de aplicar lo estipulado en los artículos 491 y 519 del Código General del Proceso, lo cual se observa como procedente.

A parte se tiene que la solicitud de desistimiento aportada por el apoderado de los herederos RAFAEL GUERRERO TRIVIÑO, LIBIA CENIDE GUERRERO TRIVIÑO, JULIO MARTIN GUERRERO TRIVIÑO, OCTAVIO GUERRERO TRIVIÑO y HECTOR ORLANDO GUERRERO TRIVIÑO, el cual se encuentra facultado de manera explícita para lo solicitado; sin embargo, olvida la parte demandante la naturaleza del presente asunto y la ausencia de disponibilidad del derecho, que impide la aplicación de la figura del desistimiento máxime que no representa los derechos de las herederas SONIA FERNANDA GUERRERO SANCHEZ y JESSICA GUERRERO TRIVIÑO quienes son representadas por apoderado distinto; agregando que no se cumplen con los requisitos del Decreto 902 de 1.988 para determinar la suspensión del proceso y finalmente su terminación.

Conforme a lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento del proceso solicitada por la parte demandada conforme a la parte motiva del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Reconocer a SONIA FERNANDA GUERRERO SÁNCHEZ y JESSICA JOHANA GUERRERO SÁNCHEZ como sucesoras procesales del señor OTONIEL GUERRERO TRIVIÑO, en los términos del artículo 519 del Código General del Proceso.

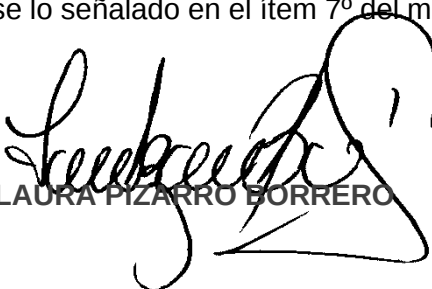
TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto del 17 de febrero del presente año.

CUARTO: Por Secretaría acátase lo señalado en el ítem 7º del mismo proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CHE


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 14 DICIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

CONSTANCIA: A despacho para proveer.
Cali, diciembre 11 de 2020.
El secretario,

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL.
Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2.020)

ASUNTO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.
DEMANDADO: GLADYS OLIVA ORTEGA MUÑOZ.
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2019-00891-00

La apoderada judicial de la parte actora, a través del memorial que antecede, aporta las diligencias tendientes a la citación de que trata el artículo 291 del C. G. del Proceso modalidad a la cual acudió, dando como resultado **no reside o no trabaja** en el lugar indicado **calle 9 A No. 53-40.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

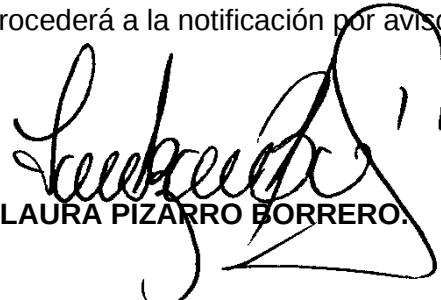
DISPONE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste dentro del referido proceso, el resultado al tratar de citar a la aquí demandada **GLADYS OLIVA ORTEGA MUÑOZ.** a las voces del artículo **291 del C.G.P.**, para lo cual se adjunta la respectiva certificación que data del 2020/10/03, de la se desprende en el acápite de **"RESULTADO"** que la persona citada **NO** reside o labora en dicha dirección suministrada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación del auto de mandamiento de pago proferido por este despacho, al tenor del artículo 291 del ejusdem a la calle 9C #53-40 CASA 25 SECTOR 2 UNIDAD CAMINO REAL IX ETAPA de esta ciudad, indicada en la demanda o en la forma regulada en el Decreto 806 de 2020 si opta por realizarla por medios tecnológicos, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 14 DICIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso, informando que de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del C.G.P. Sírvase proveer, Santiago de Cali, diciembre 11 del 2020.

El Secretario,
GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020).

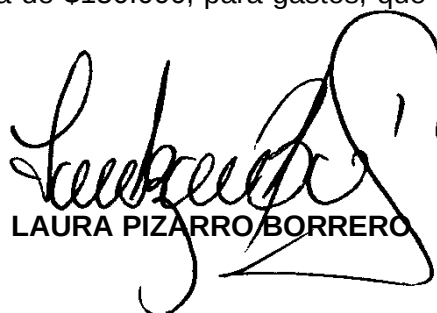
ASUNTO: PERTENENCIA.
DEMANDANTE: MARIA RUTH RESTREPO DE PARRA.
DEMANDADO: MARTHA LUCIA CRESPO – CORNELIO HERNANDEZ Y OTROS.
RADICACION: 760014003011-2019-00896-00.

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. DESIGNAR como curador (a) ad-litem de los demandados CORNELIO HERNANDEZ JARAMILLO, MARTHA LUCIA CRESPO DE HERNANDEZ y de las personas indeterminadas con interés en el predio disputado, al abogado(a) **JOSE LUIS CHICAIZA URBANO T.P.190.112**, quien puede ser ubicado(a) en la Calle 8 No.5-29 Cali (V), correo electrónico josel3101@hotmail.com quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.
2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.
3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 14 DICIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

Secretaria: A despacho de la señora Juez el presente proceso verbal, informando que consta en el expediente contestación de la demanda, solicitud de prejudicialidad y excepciones previas y de mérito, incoadas por la parte demandada en la presente. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de diciembre del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

Auto No. 1155
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ALBA MILENA RIVAS OVIEDO
DEMANDADO: ELESMED LUCILA RAMOS DE RIVAS Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112020-00294-00

A través de escrito del 3 de noviembre del corriente al pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda, la apoderada judicial de la señora ELESMED LUCILA RAMOS DE RIVAS solicita la declaración de prejudicialidad del trámite de la referencia en atención a la existencia de proceso verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, el cual viene siendo tramitado por el Juzgado 1° Civil Municipal de Oralidad de Cali, donde fungen como demandante y como parte demandada ALBA MILENA RIVAS OVIEDO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, bajo la radicación 2019- 925 y en su defecto peticionó la suspensión contemplada en el artículo 161 de la norma ejusdem.

De conformidad con lo instituido en el artículo 161 del C.G. del P., “[e]l juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención. (...)” -subrayado por fuera del texto-.

Por su parte el artículo 162 ibídem, prescribe que la mencionada suspensión por prejudicialidad sólo podrá ser decretada cuando se determine mediante prueba, la existencia del proceso que la determina y siempre que el proceso objeto de suspensión se encuentre en estado de dictar sentencia.

De esta manera, revisada la actuación surtida en el presente se puede apreciar que en auto No. 817 del 17 de septiembre del corriente, se resolvió la admisión de la demanda verbal reivindicatoria, por lo cual se ordenó la notificación a la demandada, lo anterior dado que dicha petición se ajustaba a los presupuestos del artículo 82 y 83 del Código General del Proceso,

En ese orden, siguiendo la ritualidad procesal contemplada en el artículo 368 del C.G.P., se puede establecer que se encuentra pendiente de llevar a cabo lo instituido en los artículos 372 y 373 de la norma procesal ibidem, es decir que, en el presente se da cumplimiento a los requisitos de procedencia exigidos en el inciso 1° art. 161 ejusdem, por formularse en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, respecto de los hechos sobre los que versa el proceso de pertenencia conocido por el Juzgado 1° Civil Municipal de Oralidad de Cali, se tienen que los mismos recaen sobre el bien inmueble objeto de reivindicación, no obstante, la situación alegada en el despacho ibidem puede ser ventilada en el presente como excepción o mediante demanda de reconvención, facultad de la cual hace uso la parte demandada, en escrito del 3 de noviembre del 2020.

En esas condiciones, no es de recibo la súplica elevada por la parte demandada, en la medida en que no se vislumbra las condiciones expresadas en el artículo 161 del Código General del Proceso, dado que el aspecto sustancial debatido en el Juzgado 1° Civil Municipal de Oralidad de Cali, puede ser puesto en conocimiento en el trámite de la referencia a través de los mecanismos establecidos en el numeral 1° artículo 161 del C.G.P.

Finalmente, para continuar el trámite aquí debatido, en atención a las excepciones previas y de mérito formuladas, el juzgado,

RESUELVE

1. TENER por notificada por conducta concluyente a la señora ELESMED LUCILA RAMOS DE RIVAS desde el 3 de noviembre de 2020, fecha de la presentación del escrito por medio del cual contesta la demanda.
2. NEGAR la solicitud encaminada a la suspensión del proceso o su prejudicialidad por las razones expuestas.
3. Reconocer personería a MARIBEL GARCÍA VARELA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.29.106.223 y la tarjeta profesional No. 283715, como apoderado (a) judicial de la señora ELESMED LUCILA RAMOS DE RIVAS, hasta que presente al despacho el poder presuntamente conferido.
4. REQUERIR a la parte actora para que en el término de 30 días, se sirva continuar con las diligencias de notificación de los señores LISBETH y RICARDO RIVAS. Así mismo para que acredite el diligenciamiento de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, para los restantes integrantes del polo pasivo, con excepción de la demandada ELESMED LUCILA RAMOS DE RIVAS y los mencionados en este numeral, como quiera que del correo remitido el pasado 26 de octubre de los corrientes no fue posible visualizar los archivos, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.
5. INTEGRADO el contradictorio se correrá traslado de las excepciones perentorias y de fondo promovidas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 DICIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez los escritos que anteceden. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 11 de diciembre del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI



Auto No. 1388

Santiago de Cali, once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LUZ ANGELA LONDOÑO FORERO
DEMANDADO: JANNETH BARRAZA DAUDICHON
MARTHA CATALINA PLAZAS BARRAZA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00327-00

Estando el proceso para decidir de fondo, observa el despacho que no se ha logrado la completa notificación del contradictorio, teniendo en cuenta que, a la fecha únicamente consta en el expediente notificación personal de la demandada MARTHA CATALINA PLAZAS BARRAZA, sin que se evidencie tramite alguno que certifique la notificación de la señora JANNETH BARRAZA DAUDICHON.

De igual manera, emerge que, la parte demandante expuso en el acápite de notificaciones el correo jjsolucionesdenegocio@hotmail.com, como dirección para notificación personal de las demandadas, no obstante, solo obtuvo el enteramiento de la demanda MARTHA CATALINA PLAZAS BARRAZA, sin que pueda predicarse que ambas comparten una misma cuenta electrónica, pues eso no se encuentra comprobado en el plenario y si en cuenta se tiene que se trata de personas naturales por lo que se presume que el correo electrónico es individual y personal.

Por lo expuesto, es menester que la parte interesada agote la notificación a la señora JANNETH BARRAZA DAUDICHON, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación del auto interlocutorio No. 487 del 4 de marzo del 2020, expedido por este despacho a la señora JANNETH BARRAZA DAUDICHON, para tal efecto deberá acreditar su recibido a través de la certificación expedida por la empresa de servicio postal autorizada; al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso o en la forma reglada en el Decreto 806 de 2020, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. El citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso deberá contener las siguientes precisiones: el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo

de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. NEGAR la solicitud de dictar sentencia, hasta tanto se acrediten las diligencias anteriores.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 14 DICIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente trámite, informando que consta en el expediente solicitud encaminada a la reforma de la demanda, por parte de apoderad judicial de la demandante. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 4 de diciembre del 2020.

AUTO No. 1387
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020).

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
SOLICITANTES: CARMEN TAPIERO MALAMBO
CAUSANTE: JAIRO ALFONSO OSORIO
HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 7600140030112020-384-00

De la revisión efectuada al memorial aportado por la apoderada judicial de la señora Carmen Tapiero Malambo, quien solicita la reforma de la demanda, dada la información suministrada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, donde manifiesta la cancelación del número de cédula del acreedor hipotecario Eugenio Santamaría Sánchez, por muerte; se puede establecer que, a pesar de lo manifestado, la interesada no allega certificación que ratifique lo comunicado por la autoridad indicada, o en su defecto el trámite adelantado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil que acredite la negativa o imposibilidad de expedir el certificado de defunción, conforme lo regula el inciso 2º del numeral 1º del artículo 85 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud encaminada a la reforma de la demanda, hasta que sea aportado el certificado de defunción del ciudadano Eugenio Santamaría Sánchez.
2. NEGAR la solicitud encaminada a oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 DICIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de diciembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

Auto Interlocutorio No.1386
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020)

ASUNTO: SUCESIÓN
INTERESADO: CESAR AUGUSTO BONILLA HERRERA
CAUSANTES: CARMEN CECILIA BONILLA SAUCEDO
NOHEMY BONILLA SAUCEDO
LUCIA BONILLA SAUCEDO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00521-00

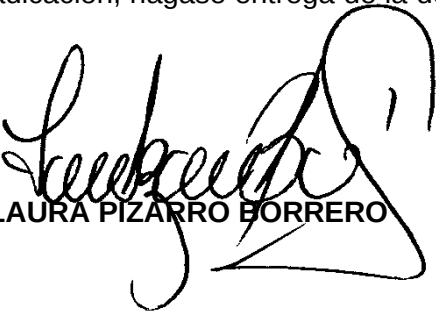
Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 14 DICIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO
CORAZÓN DE MARÍA PROVINCIA DE COLOMBIA- VENEZUELA
DEMANDADO: WILSON ANDRÉS CONTRERAS FLÓREZ
RADICACIÓN: 2020-00543
SECRETARÍA. Pasa a despacho el presente proceso para lo de su cargo. Sírvasse proveer.

Cali, 07 de diciembre de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

AUTO No. 1426
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA PROVINCIA DE COLOMBIA- VENEZUELA, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de WILSON ANDRES CONTRERAS FLOREZ, para obtener el pago del pagaré No. 12012263.

Efectuada la revisión de rigor conforme lo dispone la normatividad civil procesal, se percata el despacho que el documento base de la ejecución se encuentra suscrito en favor del COLEGIO SAN ANTONIO MARIA CLARET, y no de la entidad que promueve la demanda, tampoco advierte el despacho que repose endoso del mismo, o el contrato de venta que regule dicha transferencia en favor de la congregación.

En efecto, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y **emanar del deudor o de su causante**, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos¹, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace

alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a raciocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Bajo ese contexto es evidente que al tratarse de un título valor a la orden, se transmitirá por endoso y entrega del título, a voces del artículo 651 del Código de Comercio, o que aquel que se presenta para el pago justifique que fue transferido por un medio distinto, por lo que fácilmente se concluye que la parte demandante, pese a ser la tenedora del documento cartular carece de legitimación para el ejercicio de los derechos incorporados.

Así las cosas, el juzgado,

Resuelve,

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por la CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA PROVINCIA DE COLOMBIA- VENEZUELA contra WILSON ANDRES CONTRERAS FLOREZ.

SEGUNDO: se ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFIQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 14 DICIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: ANA MILENA MINA ESCOBAR
DEMANDADO: MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S.
RADICACIÓN: 2020-552

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, no aparece sanción disciplinaria alguna contra ASHLY VANESSA CARABALÍ VIVEROS, identificada con C.C. 1144201738 y T.P. 324.934 del C.S.J. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1500
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

1.- Debe indicar en el memorial poder la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2.- Debe la parte actora dar cumplimiento a lo reglado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que envió copia de la demanda y sus anexos al polo pasivo.

3.- Debe la parte actora aclarar la clase de proceso que pretende ventilar por esta vía, pues en el acápite de “*fundamentos de derechos*”, hace alusión a enriquecimiento sin justa causa y también a la resolución del contrato.

4. Conforme a lo dispuesto en el numeral anterior deberá aclarar el poder y la demanda indicando la acción que intenta promover, pues aduce que su propósito es la declaración de una obligación debitoria, sin embargo se evidencia que entre las partes existió un contrato que deberá indicar y especificar, exponiendo las obligaciones cumplidas e incumplidas por cada uno de los contratantes, concretando sus pretensiones.

5º No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso para las pretensiones indemnizatorias, por lo que deberá detallarlas y invocarlas de manera razonada.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

Resuelve,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada ASHLY VANESSA CARABALÍ VÍVEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.201.738 con tarjeta profesional No. 324.934 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué dentro del proceso, como apoderado judicial de la demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 DICIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66807855 y la tarjeta de abogado (a) No. 147591. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 04 de diciembre del 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1389
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS CARAVALÍ ZAPATA
DEMANDADO: MÓNICA FAJARDO AMBUILA
HAN ESNEIDER VASQUEZ FAJARDO
HUMBERTO AMBUILA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00574-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por CARLOS CARAVALÍ ZAPATA en contra de MÓNICA FAJARDO AMBUILA, HAN ESNEIDER VASQUEZ FAJARDO y HUMBERTO AMBUILA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en los artículos del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, por cuanto:

1. Existe indebida acumulación de pretensiones en la demanda, en razón a que se solicita la ejecución de clausula penal, así como los intereses moratorios derivados del impago de los servicios públicos, los cuales resultan excluyentes por cuanto persiguen la misma finalidad sancionar al deudor incumplido ante la inobservancia de las fidelidades contractuales.
2. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

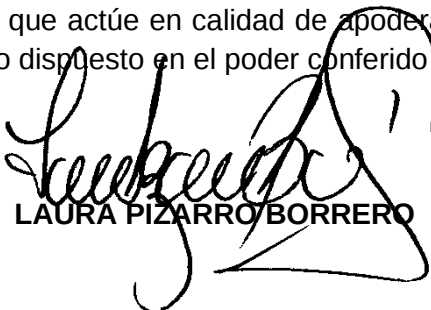
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66807855 y la tarjeta de abogado (a) No. 147591, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 14 DICIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario